CONSTANCIA SECRETARIAL: 16 de abril de 2021. Al Despacho del señor Juez, Demanda Ejecutiva de Alimentos radicada bajo el No. 2021-00034-00, con el fin de analizar la viabilidad de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Belalcázar Caldas, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Demandante:	**DORA ALICIA SIAGAMA ENEVIA** como representante legal de los menores **J.D.A.S, C.A.S., E.E.A.S, J.A.S y Y.A.S.**
Demandado:	**CARLOS CACELI ARCE CHICAMA**
Radicado:	**2021-00034-00**
Auto Interlocutorio N°	**165**

CONSIDERACIONES.

Una vez analizado el escrito genitor, efectuando una interpretación armónica entre dicho escrito, se concluye que la demanda incoada **será admitida**. Solicitan la parte demandante alimentos de su progenitor; al efecto, anexa acta de conciliación entre CARLOS CACELI ARCE CHICAMA y DORA ALICIA SIAGAMA ENEVIA sobre los alimentos de los menores JHON DAISON, CRISTIAN, JIMENA, EIDA ELIZETH y YOANA SIAGAMA ARCE calendada 26 de julio de 2018, expedida en la Comisaría de Familia de Belalcázar, Caldas, siendo así como solicita el pago de las cuotas de alimentos adeudadas, pagaderas mensualmente, aclarando que dichas cuotas se incrementaría cada año en el porcentaje en que se incremente el IPC.

Así las cosas, **se librará la orden de apremio de la forma como se considera legal (artículo 430 inciso 1 del C.G.P.), tal y como será expuesto en la parte resolutiva de la presente determinación.**

En consecuencia, se admitirá la demanda al tenor de los arts. 431 y s.s. del C.G.P.; se le dará el trámite de un proceso ejecutivo de alimentos; se le dará traslado al demandado por el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para excepcionar; se le entregará copia de la demanda y sus anexos; se notificará a la Comisaría de Familia de Belalcázar, Caldas y a la Personería Municipal de Belalcázar, Caldas de la presente decisión.

Conforme a lo dispuesto en el art. 129 de la ley 1098 de 2006, se ordenará dar aviso a la Policía Nacional, sobre la existencia del proceso para que el demandado no se ausente del país, hasta tanto se preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de su obligación.

Se advierte que el acuerdo presentado como base de recaudo ejecutivo, se trata de la que presta mérito ejecutivo, de conformidad con el inciso 5 del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.

Por lo demás, debe indicarse que el menor J.D.A.S. al momento de la presentación de la demanda es menor de edad, motivo por el cual es dable que su representación legal la ostente su progenitora DORA ALICIA SIAGAMA ENEVIA, sobre todo porque a la hora de adoptar la presente determinación todavía continúa siendo un adolescente; sin embargo, teniendo en cuenta que durante el decurso del presente trámite, específicamente el 25 de abril de 2021, aquél cumplirá la mayoría de edad será necesario que J.D.A.S. a partir de esta última fecha en adelante otorgue mandato para ser representado en el presente trámite por la señora DORA ALICIA, si es del caso, o que solicite actuar a nombre propio ante este Despacho, expresando que se ratifica en los hechos y pretensiones consignados en la demanda. Dicha solución tiene como fundamento lo esbozado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en el auto proferido el 12 de agosto de 2016, dentro del radicado No. 11001-31-03-037-2006-00397-01, en un caso que guarda cierta similitud al presente[1].

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de los menores JHON DAISON, CRISTIAN, JIMENA, EIDA ELIZETH y YOANA SIAGAMA ARCE, representados por su progenitora DORA ALICIA SIAGAMA ENEVIA, en contra de CARLOS CACELI ARCE CHICAMA, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de $ 316.413 mil pesos por concepto de cuota de alimentos, cuyo valor se causó de forma **mensual**, en los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020.

- Por la suma de $ 116.413 mil pesos por concepto de alimentos, correspondiente al mes de agosto del 2020.

- Por la suma de $ 321.507 mil pesos por concepto de cuota de alimentos, cuyo

[1] Al respecto, en dicha providencia se indicó: "…**5.** De otro lado, una revisión del expediente pone de presente que los registros civiles de nacimiento de los hijos del recurrente[1] dan cuenta que dos (2) de ellos, en el interregno del proceso, han adquirido la mayoría de edad, en concreto, Santiago Villarreal Llano lo hizo el 15 de septiembre de 2012, y Juan Nicolás Villarreal Llano el 18 de noviembre de 2007, momento a partir del cual cesó la representación legal que sobre ellos tenía el señor José Herling Villareal, según las voces del numeral 1 del artículo 62 del Código Civil.

Así las cosas, ante la inexistencia de una declaración de voluntad que permita advertir que aquéllos han otorgado mandato a aquél para que los representara, al punto que no se le ha reconocido personería jurídica para el efecto, es claro que la procuración de los mismos se mantiene en manos del apoderado designado desde el 14 de diciembre de 2004, quien no ha promovido acción extraordinaria alguna en nombre de ellos.

Luego, el recurso de casación promovido por el señor José Herling Villareal únicamente podría considerarse interpuesto en nombre propio y de su hija menor, sin vincular a personas que tienen capacidad para comparecer.

En providencia del 22 de abril de 2014 esta Corporación llamó la atención sobre la concesión de un recurso extraordinario a la totalidad de los integrantes de una parte procesal, "…sin parar mientes en que el profesional del derecho que lo formulara no los representa a todos…", en razón a la mayoría de edad alcanzada por algunos de los actores, quienes por este hecho mantenían la procuración judicial vigente a dicha fecha, al margen de los actos realizados con posterioridad por sus progenitores (AC1982, Rad. n° 13001-31-03-007-2004-00383-01)…".

valor se causó de forma **mensual**, correspondiente al mes de enero de 2021.

- Por la suma de $ 121.507 mil pesos por concepto de cuota de alimentos, cuyo valor se causó de forma **mensual**, correspondiente al mes de febrero de 2021.

-La orden de pago comprenderá además de las cuotas de alimentos vencidas, las que en lo sucesivo se causen, con sus respectivos intereses, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- Por las costas, así como las agencias en derechos, que se causen dentro del presente proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR que el presente proceso se tramitará como ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: NOTIFICAR el mandamiento de pago a la parte demandada, advirtiéndole que dispone con un término de 5 días para cumplir con el pago de las obligaciones y sus intereses, y 10 días para proponer excepciones; términos que correrán simultáneamente (Art. 431 y 442 del Código General del Proceso). Es de anotar, que la parte demandante deberá notificar a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, teniendo la obligación de informar en la notificación correspondiente que le realice a la parte ejecutada el correo del Despacho (j01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicándole, además, que puede remitir la contestación de la demanda a este último, así como deberá informarle los abonados celulares a los cuales puede comunicarse con el juzgado (3166202043 – 3022853280), además que tendrá que especificar la forma como se contabiliza el término para dar contestación de la demanda.

CUARTO: DAR AVISO a la Policía Nacional, sobre la existencia del proceso para los fines previstos en el art. 129 de la ley 1098 de 2006.

QUINTO: NOTIFICAR a la Comisaría de Familia de Belalcázar y la Personería municipal de Belalcázar de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JUAN SEBASTIAN RESTREPO ROJAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL BELALCAZAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d5c82be4807dccd8e4ba8f668025b5eaf190cf1456574b7c71ab3105479168f4
Documento generado en 16/04/2021 03:05:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica